



RADICADO. 08001410500220220004900

DEMANDANTE: CLEOTILDE YEPES BONOLIS 30.656.616.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL, al despacho del Señor Juez, le informo que mediante memorial de fecha 06/10/2023 8:57, presentada por la parte demandada solicitó medidas cautelares para el pago de costas. sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de octubre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho observa la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante resulta indeterminada, en razón que no indica que clase de medida está solicitando.

Por tal razón, conforme al numerar 3 del artículo 43 del C.G.P. “3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.”, el despacho le pedirá al peticionario que aclare su solicitud de medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante que aclare su solicitud de medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5181e69b652fd4ee1ac30d979e4b9e6daaa24714fe1c74b270568ba1826c514e**

Documento generado en 10/10/2023 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220044000

DEMANDANTE: MILEIDY MOLINA NAVARRO C.C 37.339.402.

DEMANDADO: CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS

ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 Y OTROS.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendado 30 agosto de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de MILEIDY MOLINA NAVARRO y en contra de CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES-, tendiendo como fundamento del título el acuerdo conciliatorio de fecha 12 de abril de 2023 con la demandada.

El mandamiento de pago se notificó Personalmente según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S., remitiendo correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día 04 de septiembre del 2023 como lo propone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$510.000.00), equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2023.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación de las costas, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación, en la suma de Quinientos Diez Mil Pesos (\$510.000.00).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529eea79bfae96115d0b6368cff070775b63fe1b493c295f429846f0d6a99ad**
Documento generado en 10/10/2023 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220051900

DEMANDANTE: JOSE LUIS PALLARES CARVAJAL C.C 1.094.322.854.

**DEMANDADO: CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -
CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 Y OTROS.**

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación con continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendado 30 agosto de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de JOSE LUIS PALLARES CARVAJAL y en contra de CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES-, tendiendo como fundamento del título el acuerdo conciliatorio de fecha 18 de abril de 2023 con la demandada.

El mandamiento de pago se notificó Personalmente según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. y S.S., remitiendo correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día 04 de septiembre del 2023 como lo propone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$510.000.00), equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2023.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación de las costas, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación, en la suma de Quinientos Diez Mil Pesos (\$510.000.00).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c5bc750eeb3a588da17ce3877290e314335923682b8e01e09b0c056dd72d87**

Documento generado en 10/10/2023 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220053200

DEMANDANTE: MARIA TERESA RANGEL MINORTA C.C. 37.333.418.

**DEMANDADO: CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -
CORMEDES- NIT. 900.445.918-o Y OTROS.**

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendado 30 agosto de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de MARIA TERESA RANGEL MINORTA y en contra de CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES-, tendiendo como fundamento del título el acuerdo conciliatorio de fecha 27 de abril de 2023 con la demandada.

El mandamiento de pago se notificó Personalmente según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S., remitiendo correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día 04 de septiembre del 2023 como lo propone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$525.000.00), equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2023.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación de las costas, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación, en la suma de Quinientos Veinticinco Mil Pesos (\$525.000.00).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c3a40de15b52520ef3549a80a8504c9a4bac9c06769b64dd9997119e5b0067**

Documento generado en 10/10/2023 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230034400

DEMANDANTE: HERMES DE JESÚS MARIN CARRILLO C.C. 8.633.123.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El Poder resulta insuficiente, pues no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.L. y S.S., que a tenor literal reza “En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados** y claramente identificados”. En el caso puntual el asunto resulta indeterminado pues no se dice para que le confiere poder al abogado, conforme lo exige la norma, por lo que deberá ajustar los asuntos pedidos en un nuevo poder.
- b) No atendió lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 C.P.L. y S.S, en el sentido que no indicó el domicilio de las partes.
- c) Al analizar el acápite de las pretensiones el actor solicita: “SEGUNDO: Condenar a la entidad demandada a cancelar a título de diferencias en la Indemnización sustitutiva de Pensión de Vejez la suma de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$14.190.808)”, sin precisar de donde sale este valor y sobre que ciclos recae la reliquidación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Es de precisar que, si bien el actor allega una liquidación dentro del acápite de los fundamentos de derecho, no queda claro para el despacho si corresponde a lo pretendido en esta pretensión.

- d) También en la pretensión TERCERA señala: “Se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”, sin cuantificar el valor de esta pretensión.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda a fin de no generar confusión al momento de su revisión.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por HERMES DE JESÚS MARIN CARRILLO C.C. 8.633.123, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al Doctor(a). FRANCISCO PEÑA ZULBARAN, CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.632.539, T.P. 48.714, VIGENTE, CORREO - FPENAS_1958@HOTMAIL.COM, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ee2df111a95716b60af8086a006580e7c3115391a3a586b5efb72ef7648312**

Documento generado en 10/10/2023 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

TUTELA: 08001410500220220014400

ACCIONANTE: SINDY PATRICIA MONTAÑO OTERO

**ACCIONADO: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA PLASTIGIRALDO S.A.S. y
COMERCIALIZADORA DE PLASTICOS ECO SOSTENIBLES DE LA COSTA S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL:

SEÑOR JUEZ, A su Despacho le informo que la Sala de Revisión C de la H. Corte Constitucional, nos requirió para que certificáramos la notificación de la Sentencia con rad. No. T-287/2023 del Expediente no. T-8.920.807 de Acción De Tutela, no obstante que el trámite requerido solo se advirtió hasta la fecha, toda vez que la carpeta que contiene la misma está dentro de la que se movieron por circunstancia involuntarias, cuando se generó un movimiento inusual de varias carpetas en la plataforma OneDrive entre la que se encuentra el expediente de la referencia y la carpeta donde el despacho tiene establecidos los procesos y realiza seguimiento, así mismo, este despacho informó en su momento a la mesa de ayuda y los técnicos de soporte que se presentaron a revisar la situación, quienes sugirieron en su momento cambio de clave y hacer seguimiento. Esta problemática hace parte de la información que tenemos condensada en la plataforma OneDrive, con la duplicación de carpetas y movimientos de información en esta plataforma. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de octubre de 2023

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, nueve (09) octubre del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Primera de Revisión de Tutela de la H. Corte Constitucional, a través de la sentencia no. T-287 de fecha 01 de agosto del 2023, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 36 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la **Sala Primera de Revisión de Tutela de la H. Corte Constitucional**, a través de la sentencia no. T-287 de fecha 01 de agosto del 2023.
- 2. NOTIFIQUESE**, por **secretaría** la presente providencia en forma personal o en la forma más idónea posible, conforme al artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ